

Caso 12

Digna Ochoa y familiares

Santa Gabriela Palacios Cruz²⁰⁹

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Una sentencia reciente en contra de México es la de la Defensora de Derechos Humanos Digna Ochoa y Plácido. En ésta, el tribunal internacional constata que en la época de los hechos ella era una figura importante en pro de la defensa de derechos humanos, quien había recibido varios reconocimientos por su trabajo en el litigio ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). El elemento contextual es que existen múltiples vulneraciones en que se encuentran las personas defensoras de derechos humanos y otras personas cuyas actividades están expuestas a dar cuenta de abusos de autoridad; se han documentado diversas violaciones que comete el Estado en contra de periodistas, ambientalistas, representantes sindicales, quienes en virtud de la profesión a la cual se dedican corren riesgos excesivos y sufren numerosas violaciones de derechos humanos.

209 Licenciada y Maestra en Derecho Privado por la Universidad Cristóbal Colón, Catedrática en la Universidad Veracruzana, con treinta años de experiencia en litigios en el área civil y mercantil. ORCID 0000-0002-7702-5455.

En el presente año se siguen documentando situaciones en las que personas defensoras de derechos humanos sufren diversas violaciones de sus derechos fundamentales, así como limitaciones en la protección de garantías jurídicas e institucionales.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional de México en la investigación de las fallas procesales en la muerte de Digna Ochoa y Plácido como parte de la violencia contra defensores de derechos humanos, y la falta de acceso a la justicia para su familia.

1. Marco Fáctico

La señora Digna Ochoa y Plácido, nació el 15 de mayo de 1964 en Misantla, Veracruz, fue conocida por su trabajo en el ámbito nacional mexicano y en el escenario internacional. Fue integrante del equipo del Centro ProDH, participando en la defensa de varios casos de gran relevancia en México.

El 19 de octubre de 2001, a las 18:00 horas, la señora Digna Ochoa fue encontrada sin vida por su colega Gerardo González Pedraza en su despacho, Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C., ubicado en la calle Zacatecas 31, Colonia Roma, Ciudad de México. Según el reporte de la Fiscalía Desconcentrada de Cuauhtémoc, Digna fue hallada muerta por arma de fuego en un sillón, según las teorías de las autoridades es que se había suicidado.

Este deceso tuvo repercusión en el ámbito interno, y a nivel internacional. La primera en manifestarse después del asesinato fue la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), hoy Ciudad de México, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos había emitido una resolución en noviembre de 1999, en la que solicitaba a México adoptar medidas de seguridad que garantizaran la vida e integridad personal de Digna Ochoa y Plácido y otros integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, situación que no se atendió.

Cabe señalar que la señora Ochoa ya había solicitado medidas de protección e incluso vivió en Estados Unidos por los hostigamientos y amenazas constantes que recibía en virtud de su ejercicio profesional. Ocurrida la muerte de Digna, fue el señor Gerardo González Pedraza quien dio aviso a las autoridades.

Posteriormente acudió a la fiscalía a interponer una denuncia por el delito de homicidio; ese mismo día se inició una averiguación previa y unos días después fue ampliada la denuncia para incorporar el hallazgo de amenazas en el despacho donde ocurrieron los hechos.

En agosto de 2002 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal creó la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación de los Hechos del Fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido, planteando tres líneas de investigación:

- 1.- Posible autoría militar,
- 2.- La denominada línea “Guerrero” y
- 3.- La línea sobre el entorno familiar, social y laboral.

En julio de 2003 el Ministerio Público (MP) a cargo de la investigación recomendó a la Coordinación de Agentes del MP el no ejercicio de la acción penal, afirmando que, tras analizar una gran cantidad de pruebas, la hipótesis más probable era la de un suicidio disimulado.

Ante esa determinación, en octubre de 2003 la coadyuvancia presentó un recurso de inconformidad, pero no fue admitido. En noviembre de 2003 se interpuso un amparo indirecto contra la desestimación del recurso de inconformidad, pero también fue rechazado en julio de 2004. Posteriormente se presentó un recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, el cual ordenó la recepción de las pruebas.

En el mes de julio de 2004 la CDHDF realizó un informe especial sobre la investigación realizada hasta el momento en torno a las circunstancias de la muerte de la señora Digna Ochoa, y, en particular, sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por

la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido. Nuevamente, el Agente del MP propuso a la Coordinación de Agentes del MP el no ejercicio de la acción penal en marzo de 2007 y agosto de 2010, oportunidad en la cual finalmente resultó procedente.

En abril de 2011 la coadyuvancia presentó un recurso de amparo contra el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, sin embargo, el Juez de Amparo declaró infundados los argumentos y en septiembre de 2011 el Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en materia penal del otrora Distrito Federal resolvió que el proceso causó ejecutoria y se envió al archivo.

2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH

A partir de la sentencia condenatoria a México fueron violados los artículos 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

En cuanto a los derechos a la vida e integridad personal, las representantes sostuvieron que el Estado falló en su deber de prevenir e investigar la muerte de la señora Digna Ochoa, así como en investigar las amenazas en contra de la víctima. También expusieron que México incumplió su obligación de garantizar el derecho a defender derechos humanos de la señora Ochoa.

La Corte Interamericana -el 25 de noviembre de 2021- dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de México por las violaciones y deficiencias en la recolección de las pruebas, en las investigaciones, testimonios que se recababa de personas que pudieron estar vinculadas con los hechos, existían graves irregularidades cometidas en el marco de la investigación de la muerte de la activista de los derechos humanos Digna Ochoa y

En la sentencia la Corte recuerda que el Estado mexicano tenía la obligación de llevar a cabo la investigación de los hechos con debida diligencia; de acuerdo con Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando los principios generales de la debida diligencia para la investigación son:

“...en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los siguientes principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia: Oficiosidad; Oportunidad; Competencia; Independencia e Imparcialidad; Exhaustividad y Participación de las víctimas y sus familiares”.²¹⁰

Tomando en cuenta la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, la CoIDH dicta que se tuvo haber tenido como móvil la labor de protección, realizó una determinación amplia y detallada de los hechos ocurridos, *“toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”*²¹¹.

La CIDH confirmó que a finales de los años 90 y principios de los años 2000, las defensoras y los defensores de derechos humanos en México, las y los periodistas, representantes sindicales o personas indígenas, etc. se consideraban grupos en situación de vulnerabilidad, lo que incrementaba el riesgo de padecer violaciones de sus derechos humanos.

Destacó que las mujeres defensoras de derechos humanos sufrían obstáculos adicionales debido a su género, siendo víctimas de estigmatización, siendo expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino o sufriendo el hecho de que las denuncias presentadas por ellas no sean asumidas con seriedad.

²¹⁰ De León, Krsticevic y Obando (2010) *Debida Diligencia en la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos.*, CEJIL. P. 33

²¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_447_esp.pdf

En el párrafo 101 de la sentencia en comento se establece que:

“En el caso de ataques dirigidos a mujeres defensoras de derechos humanos, el Tribunal considera que todas las medidas orientadas a mitigar los riesgos que corren deben ser adoptadas con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, de tal manera que se les pueda brindar una protección integral a partir de considerar, comprender y dar un lugar central a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan las defensoras por su profesión y por su género”²¹²

Se filtran fotografías de su cuerpo cuando fue encontrada, se dan varios cuestionamientos a la profesión a que se dedicaba Digna, que si en realidad fue asesinada y esto constituye una afectación a la honra y a la dignidad no solo de ella como víctima sino también de los familiares, se afecta su reputación por la constante estigmatización de mujer, madre, hija en lugar de considerarla como un agente político que tiene una voz en la vida pública y puede participar en todos los ámbitos de la sociedad.

La Corte observa que, en el escrito de solicitudes y argumentos, las representantes alegaron que México vulneró el numeral 4.1 de la Convención Americana, concatenado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 de dicho Tratado y el 7° de la Convención de Belém do Pará, debido a que el Estado no cumplió con su obligación de garantía, al no haber adoptado medidas efectivas para prevenir la alegada violación a los derechos de la señora Digna Ochoa y a la ausencia de una investigación seria y efectiva que esclarezca lo sucedido respecto del alegado asesinato.

Asimismo, las representantes alegaron que la Nación Mexicana también violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de los deberes del artículo 1.1 del mismo instrumento y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a las amenazas perpetradas en contra de la defensora y la falta de investigación por parte del Estado de las mismas.

²¹² Cfr. *Mutatis mutandis*, Caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95.

Por lo anterior, el Tribunal declaró responsable al Estado por las violaciones a los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al artículo 7 de la Convención Belem do Pará.

La CoIDH asume el deber de supervisar el cumplimiento íntegro de la sentencia, con base en las facultades que le concede la Convención Americana, y una vez que el Estado asuma su responsabilidad internacional dará por concluido el caso.

La resolución final emitida por el tribunal interamericano constituye, por sí misma, una forma de reparación, pero sabemos que no existe reparación cuando hay muerte, solo hay compensación.

Con respecto al daño inmaterial, la Corte establece *“que este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.²¹³

Por tanto, la CoIDH estableció distintos mecanismos de reparación del daño y compensación integral como son: la compensación pecuniaria, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, adecuación del derecho interno a estándares. Asimismo, *“deberán incluir un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y crear e implementar un Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal”*²¹⁴.

213 Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273. párr. 307.

214 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_447_esp.pdf

3. Jurisprudencia relevante del caso

Del análisis de caso encontramos dos sentencias que están íntimamente relacionadas con el tema:

o Cfr. Mutatis mutandis, Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95²¹⁵.

o Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273, párr. 307²¹⁶.

Reflexiones finales

Como establece la sentencia en su párrafo 148, con que no se cumple con los estándares en la investigación, obstaculizaron el procedimiento, se realizaron declaraciones públicas en el marco de la investigación para desacreditar a la persona de Digna Ochoa que dañaron la honra y dignidad de la víctima.

La discriminación a las mujeres, incluso en los ámbitos de procuración y administración de justicia; esto genera investigaciones y procesos judiciales en los que no se juzga con perspectiva de género, a pesar de todos los criterios obligatorios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, tenemos instituciones en materia penal poco profesionales y son quienes tienen que realizar las investigaciones. Actualmente con el nuevo sistema de justicia penal todavía hay mucho por hacer y cambiar.

215 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95.

216 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273, párr. 307.

Fuentes de consulta

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_447_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 95.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sitio Web. Recuperado el 12 de abril del 2023. Disponible en línea: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 84, y Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 273.párr. 307.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el qué, cómo, cuándo, dónde y porqué. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pelayo Moller, Carlos María (2011), Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De León, Krsticevic y Obando (2010) Debida Diligencia en la Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos., CEJIL. P. 33